NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de diciembre de 2022. A la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 5 de diciembre de 2022. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad.- 19001-31-10-001-2022-00415-00

AUTO No.1523.

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora RUDDY FERNANDA RODRIGUEZ SERNA a través de apoderado judicial, en contra del señor ELDER ARMANDO COLLAZOS ARCOS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno se ha corregido la demandada que nos ocupa, ahora bien revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibidem, y se ha cumplido con los requerimientos que al respecto consagra la ley 2213 de 2022 en lo pertinente, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, y artículo 7° de la Ley 25 de 1992, en consecuencia se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

En relación con la medida de alimentos provisionales a favor de la menor SALOME COLLAZOS RODRIGUEZ tenemos que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, y el literal c) numeral 5° del artículo 598 del C.G.P, y a su decreto se accederá, con la presunción de que el demandado al menos devenga el salario mínimo, pues no se puede tener certeza de la real capacidad económica del mismo, con la advertencia que dicho porcentaje puede ser modificado si las circunstancias en el transcurso del proceso así lo ameritan.

En lo pertinente a los alimentos provisionales solicitados a favor de la cónyuge, señora RUDDY FERNANDA RODRIGUEZ SERNA ello no es de recibo por el momento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 417 del código civil, por no existir elementos plausibles para ello, esto es, no está acreditada la capacidad económica del demandado, que frente a ella no es factible aplicar la presunción del salario mínimo, como tampoco está demostrado la necesidad de los mismos, por consiguiente se denegaran en esta oportunidad.

En lo pertinente, a la medidas cautelares solicitada relacionadas con el bien Inmueble y cesantías y demás acreencias, tenemos que la misma no se atempera a los dispuesto en el numeral 1° del art. 598 del CGP, toda vez que no se señala si los bienes objeto de cautela puede ser objeto de gananciales, por tanto la misma no es de recibo en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada a través de apoderado judicial por la señora RUDDY FERNANDA RODRIGUEZ SERNA, en contra del señor ELDER ARMANDO COLLAZOS ARCOS.

Segundo.-Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese al demandado, señor ELDER ARMANDO COLLAZOS ARCOS este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP.

Cuarto.- Señalar como cuota alimentaria provisional a favor de la hija menor SALOME COLLAZOS RODRIGUEZ, a cargo del demandado, señor ELDER ARMANDO COLLAZOS ARCOS, la cantidad referente al porcentaje equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del SALARIO MINIMO LEGAL que rige en el respectivo año a partir del mes de diciembre del año en curso, los que debe depositar el obligado por mensualidades vencidas, en todo caso no sobrepasara los cinco (5) primeros días del mes siguiente en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán, en la cuenta No. 190012033001 como concepto seis (6), para ser entregados a la demandante, señor RUDDY FERNANDA RODRIGUEZ SERNA, previa identificación personal.

Quinto.- DENEGAR en esta oportunidad la MEDIDA CAUTELAR relacionadas con el bien Inmueble- cesantías y demás acreencias con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto.- DENEGAR la MEDIDA provisional de alimentos a favor de la cónyuge demandante, RUDDY FERNANDA RODRIGUEZ SERNA en razón de lo considerado al respecto.

Séptimo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente** a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Octavo.- Reconocer personería al abogado, **Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA** como apoderado judicial de la demandante, señora RUDDY FERNANDA RODRIGUEZ SERNA, y conforme los términos del poder a él conferido.

Noveno.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán

Décimo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP